INFORME DE ACTIVIDADES No. 03 CONTRATO No. PS-CD-015-2025	
CONTRATISTA:	YULY YISED MURCIA LONDOÑO
IDENTIFICACIÓN:	C.C. 40.328.999 de Villavicencio
DIRECCIÓN:	Calle 5 No. 11-121
EMAIL:	yuly.999@hotmail.com
CELULAR:	317 399 8909
PERÍODO DEL INFORME:	10 de abril al 9 mayo del 2025
FECHA INICIO DEL CONTRATO:	10 de febrero de 2025
FECHA TERMINACIÓN DEL CONTRATO:	9 de mayo del 2025
DURACIÓN DEL CONTRATO:	tres (3) meses
OBJETO DEL CONTRATO:	"CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA REPRESENTACIÓN, ACOMPAÑAMIENTO Y ASISTENCIA JUDICIAL DE LOS PROCESOS JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES Y/O ADMINISTRATIVOS QUE SE ADELANTAN ANTES LAS DISTINTAS JURISDICCIONES Y BRINDAR ASESORÍA JURÍDICA AL MUNICIPIO DE MIRAFLORES – GUAVIARE"
VALOR DEL CONTRATO:	TRECE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. ($13.800.000,00) ML/CTE.

Durante el periodo comprendido entre el 10 de abril hasta el 9 de mayo de 2025, se ejecutaron actividades por las cuales fue realizado el presente contrato. De acuerdo a las especificaciones del contrato No. PS-CD-015-2025, se realiza la descripción de la manera en que se llevó a cabo el cumplimiento de las actividades enunciadas en la siguiente tabla:

ACTIVIDAD CONTRACTUAL	ACCIONES REALIZADAS	% DE AVANCE	EVIDENCIAS
1. Realizar reconocimiento de personerí jurídica como abogado en la representa judicial y extrajudicial del municipio ante diferentes despachos donde cursan actualmente los diferentes procesos e ir la defensa jurídica pertinente según rela de procesos que sea suministrada por e supervisor, o por las que le sean notificadas por despacho del alcalde	En atención a que en la vig anterior fueron radicados los escri poder, sin que las circunstancias q De su otorgamiento hayan cambia No resulta necesario aportar nuevo Poderes.	5,88 %	
2. Proyectar respuestas a las acciones constitucionales que se tramiten contra el municipio y por éste dentro de su jurisdicción.	Proyecté escrito de contestación de acción de tutela dentro del Rad. 2025 -381 de conocimiento del Juez Primero Civil Municipal de Villavicencio	5,88 %	Se anexa evidencia

3. Supervisar como mínimo 1 vez por semana los procedimientos o trámites que se encuentra adelantando para el cumplimiento del objeto (allegar cada mes relación de procesos en curso).	Se realizó revisión semanal de los diferentes procesos, acorde con el listado entregado, en los despachos judiciales donde existen procesos, de forma personal y mediante la página de internet, de la Rama Judicial: 50001233100020053040300 50001233100020080027002 50001233300020180000301 50001333300120180012200 50001333300120190022900 50001333300220170031101 50001333300220180023500 50001333300220180050600 50001333300320130004401 50001333300320160018002 50001333300720180025801 50001333300120190037700 50001333300620190040100 50001312100120190007000 95001318900120150014400 95001318900120150014900 50001333300820190037900 50001333300520190039400 95001318901202000091 00 95001318900220220010600 95001333300120230026200 95001333300120230018800	5,88 %	
4. A la terminación del contrato deberá entregar a la Oficina Jurídica y contratación debidamente diligenciados los trámites puestos en su conocimiento, como tener actualizada toda la documentación por entregar para el archivo de la oficina, un informe por procesos de los dineros que se encuentren a favor del patrimonio del municipio como judiciales, costas y gastos del proceso y otros	Se evidenciará al momento de terminar el contrato	5,88 %	
5. Tener un domicilio profesional con registrado y actualizado para la atención asuntos que se le encomienden, deb además informar de manera inmediata variación del mismo.	Comuniqué oportunamente mi dire de oficina, número celular y dire electrónica, a fin de tener comuni permanente con la Oficina Juríd Miraflores	5,88 %	

6. Para el diligenciamiento de los poderes y correspondencia de entrega o de recibo por parte del municipio, se deberá retirar a más tardar al día siguiente de su comunicación, bien sea personalmente o correo certificado.	Se diligenciaron los escritos de poder acordes con listado de procesos envidos por la Oficina Jurídica del municipio, así como las actuaciones judiciales notificadas a la oficina jurídica del municipio	5,88 %	
7. Realizar las acciones necesarias para impulsar los procesos judiciales que cursan en contra del Municipio	Proyecté y radiqué escrito de alegatos de conclusión dentro del Rad. 2023-188 de conocimiento del Juez Primero Adtivo de San José del Guaviare.	5,88 %	Se anexa evidenci
8. Formar parte de los comités té jurídicos para el estudio de las actua procesales, en aras a tener unidad de cr jurídico en la defensa y optimización ejercicio de la profesión en defens Municipio de Miraflores.	No se realizó requerimiento en est Sentido.	5,88 %	
9. Asistir a los comités de conciliación sea citado para rendir ponencia de los as encomendados.	No se realizó requerimiento en este sentido	5,88 %	
10. concurrir al Municipio cuando requiera para atender consultas relacio con las diferentes actividades contractua	No se realizó requerimiento en este sentido	5,88 %	
11. Comunicar al supervisor del contra manera inmediata los inconvenientes q presenten dentro del normal cumplimie su actividad como es el vencimien términos que por cualquier circunstan presente.	No se han presentado situaciones que deban ser puestas en conocimiento de las señora supervisora.	5,88 %	
12. Dar noticia inmediata al supervisor novedades que puedan ocasionar la pa en la ejecución del contrato	No se han presentado novedades que deba comunicar a la señora supervisora.	5,88 %	
13. Organizar cada proceso en c separada con todas las actuaciones.	Las carpetas recibidas y cuyo contenido corresponde a los procesos judiciales, se encuentran debidamente archivadas, para su fácil consulta y manejo.	5,88 %	
14. Asesorar y proyectar las di actuaciones que se adelanten en los pro disciplinarios.	No se realizaron peticiones en este sentido.	5,88 %	

15. Presentar los informes al supervis contrato con las copias de los pag seguridad social debidamente legibles mes, dentro de los cinco (05) días siguie la fecha del vencimiento, a fin de obte informe de supervisión para tramit respectiva cuenta de cobro de honorario	Presenté cuenta de cobro correspondiente al mes de marzo de la presente vigencia.	5,88 %	
16. Absolver las consultas que, por escrito, correo electrónico, o vía telef sean solicitadas por el señor alcalde Mu y la oficina jurídica y de contratación.		5,88 %	
17. Las demás que acorde con las ante se exijan por el supervisor del contrato	Proyecté respuesta a la petición formulada por el señor Carlos Alberto Cruz. Proyecte respuesta a la petición formulada por la sociedad Acinpro	5,88 %	Se anexa evidencia Se anexa evidencia
% DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO		**100,00 %**	

YULY YISED MURCIA LONDOÑO
CC. 40.328.999 de Villavicencio

EVIDENCIAS

- Se realizó revisión sobre el estado de los siguientes procesos judiciales:

Radicado	Demandante	Demandado	Medio de control	Despacho	estado
50001233100020053040300	Marcelino Garzón	Municipio de Miraflores	Reparación Directa	Juzgado Noveno Administrativo	27/02/2023 Apoderado parte demandante acredita trámite ante JCINV
50001233100020080027002	Gildardo de Jesús López	Municipio de Miraflores	Reparación Directa	Consejo de Estado	25/05/2023 Sentencia Segunda Instancia – Niega pretensiones
50001233300020180000301	Jose Bernardo Herrera	Municipio de Miraflores	Contractual	Consejo de Estado	25/07/2022 Al Despacho para sentencia
50001333300120180012201	Víctor Belarmino Velásquez	Municipio de Miraflores	Contractual	Juzgado Primero Administrativo	30/06/2023 Al Despacho
50001333300220170031101	Shirley Rojas Hernández	Municipio de Miraflores	Reparación Directa	Tribunal Administrativo del Meta	09/11/2022 Reparto MP Teresa Herrera
50001333300220180023500	Clara Alicia Rodríguez	Municipio de Miraflores	Contractual	Juzgado Segundo Administrativo	19/10/2023 Al Despacho para sentencia
50001333300220180050601	Elías Clemente López	Municipio de Miraflores	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Juzgado Segundo Adtivo	29/09/2022 Al Despacho para sentencia

50001333300320130004401	Abelardo Díaz	Municipio de Miraflores	Reparación Directa	Tribunal Administrativo del Meta	09/09/2022 Aprueba liquidación de costas
50001333300320160018002	Carlos Alfredo Zuleta	Municipio de Miraflores	Reparación Directa	Tribunal Administrativo del Meta	25/08/2023 Al Despacho
50001333300720180025801	Asociación Bancaria	Municipio de Miraflores	Nulidad	Tribunal Administrativo del Meta	21/06/2022 Reconoce personería
50001333300120190037700	Municipio de Miraflores	Rama Judicial	Reparación Directa	Juzgado Primero Adtivo	15/08/2023 corre traslado para alegatos de conclusión
50001333300620190040100	Oscar Abiail Sena	Municipio de Miraflores	Reparación Directa	Juzgado Adtivo San José del Guaviare	17/11/2023 Corre traslado de excepciones
50001312100120190007000	UAEGR	Municipio de Miraflores	Restitución de Tierras	Juzgado Primero de Restitución de Tierras	Cumplimiento de medidas cautelares
95001318900120150014400	María del Carmen Godoy y Otros	Municipio de Miraflores y otros	Ordinario Laboral	Juzgado Promiscuo Municipal del cto de San José	30/11/2023 Audiencia del art. 80 CST, niega las pretensiones en relación al municipio de Miraflores
95001318900120150014900	Carmen Edith Suárez y otros	Municipio de Miraflores y otros	Ordinario Laboral	Juzgado Primero Promiscuo del	17 de julio de 2023 para aud. Art. 77 cpt, fijo el día

				Circuito de San José	6/10/2023 para su continuación
50001333300820190037900	Octavio Rojas	Municipio de Miraflores	Reparación Directa	Juzgado Adtivo San Jose del Guaviare	24/11/2022 Al Despacho
50001333300520190039400	Unión Temporal Modernización	Municipio de Miraflores	Contractual		29/05/2023 Envía proceso a Juzgado Adtivo de San José
95001318901202000009100	Caprecom	Municipio de Miraflores	Ordinario Laboral	Juzgado Segundo Promiscuo del Cto de San José	28/11/2023 Audiencia del art. 80 cst, se profiere fallo que accede parcialmente a las pretensiones del demandante
95001318900220220010600	Karen Santiesteban	Municipio de Miraflores	Ordinario Laboral	Juzgado Segundo Promiscuo del Cto de San José	Remite al juzgado 3 Promiscuo del Circuito de San José.
95001333300120230026200	Edisson Javier Martínez	Municipio de Miraflores	Acción Popular	Juzgado Primero Administrativo de San José del Guaviare	13/08/2024 Auto requiere
95001333300120230018800	Dolly del Carmen Córdoba Mosquera	Municipio de Miraflores	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Juzgado Primero Administrativo de San José del Guaviare	Fija fecha para audiencia inicial 22/10/2024

Miraflores - Guaviare, ocho (8) de mayo de 2025

Doctora
MARÍA EUGENIA AYALA GRASS
CARLOS ALBERTO CRUZ RUBIO
Juez Primero Civil Municipal de Villavicencio
Correo: jcmpal01vvc@notificacionesrj.gov.co

REF: Acción de Tutela
Accionante: CARLOS ALBERTO CRUZ RUBIO
Accionado(s): MUNICIPIO DE MIRAFLORES - GUAVIARE
Radicación: 50001-40-03-001-2025-00381-00
Tema: Contestación acción de tutela

Respetado señor Juez:

DIANA LORENA CARMONA GARCIA, ciudadana colombiana, mayor de edad, con domicilio fijado en el Municipio de Miraflores - Guaviare, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1.063.962.787, en mi condición de alcalde (e) municipal de Miraflores – Guaviare – Decreto No. 032 de 2025, entidad territorial accionada dentro del trámite constitucional promovido por el señor Carlos Alberto Cruz Rubio, por medio del presente escrito, en aplicación del principio de defensa y contradicción y dentro de la oportunidad correspondiente, descorro traslado al escrito de acción de tutela, cuyos argumentos expongo a continuación:

Como orden metodológico se hará una breve referencia a cada uno de los hechos alegados por el tutelante y en seguida se expondrán las razones de esta defensa.

De lo alegado por el tutelante:

Frente al hecho primero: "La entidad accionada llevo a cabo el proceso para realizar el contrato de obra pública No. LP-001-2020, cuyo objeto es el "MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LA VÍA QUE CONDUCE DESDE MIRAFLORESBUENOS AIRES-LA HACIENDA- LA YE, EN EL MUNICIPIO DE MIRAFLORES GUAVIARE, EN EL MARCO DEL CONVENIO 2636 DE 2019- "COLOMBIA RURAL", por valor de $ 888'119.024,00".

Pronunciamiento de la defensa: En cierto, sin embargo, el enunciado no contiene reproches sobre los cuales esta defensa deba pronunciarse.

Frente al hecho segundo: *"El contrato no pudo ejecutarse en su totalidad, debido a requerimientos judiciales que impedían intervenir la vía objeto del contrato".*

Pronunciamiento de la defensa: En cierto, sin embargo, el enunciado no contiene reproches sobre los cuales esta defensa deba pronunciarse.

Frente al hecho tercero: *"El día 07 de diciembre de 2023, la entidad realizo el acta de liquidación, donde se sumen los compromisos a seguir para la liquidación total del contrato".*

Pronunciamiento de la defensa: No es cierto, dentro del expediente contractual no obra acta de liquidación de fecha siete (7) de diciembre, de la misma solo se tuvo conocimiento porqué fue aportada por el tutelante como anexo a la petición de fecha 31 de enero de 2024.

Frente al hecho cuarto: *"La entidad en el acta de liquidación es clara en cancelar la suma de $49'416.790,80 al contratista de obra (CONSORCIO CACR Y FORERO), compromiso que a la fecha no se ha cumplido por parte de la entidad".*

Pronunciamiento de la defensa: No es cierto, el valor reclamado por el tutelante se encuentra reconocido en un documento del que se advierte su expedición irregular, circunstancia que será puesta en conocimiento de la autoridad judicial competente.

Frente al hecho quinto: *"Se han remitido diferentes oficios requiriendo el cumplimiento de los compromisos pactados en el acta de liquidación suscrita por la entidad, los cuales a la fecha la entidad no ha dado respuesta, dichos oficio se anexan como soporte a la presente acción instaurada (Anexo 2)".*

Pronunciamiento de la defensa: No es cierto, como se acreditara en las razones de defensa esta entidad sí ha contestada las reiteradas peticiones elevada por el tutelante.

Frente al hecho sexto: *"Se solicita el amparo al derecho de petición de los oficios radicados mediante correo electrónico de los días:*

- *28/06/2022: Solicitud de desequilibrio económico del contrato de obra, radicado el día 28/06/2022 a las 7:23 am.*
- *28/01/2023: Solicitud de cumplimiento del contrato, correo radicado el 28/01/2023, a las 11:25 am.*
- *31/01/2024: Solicitud de cumplimiento del pago acordado en el acta de liquidación, correo enviado el día 31/01/2024, a las 5:58 pm.*
- *04/04/2025: Contrato de obra No. LP-001-2020 – Llamamiento en garantía de servidor público en responsabilidad patrimonial del estado Conducta dolosa o gravemente culposa - Acción de repetición Ley 678 de 2001, correo remitido el día 04/04/2025, a las 3:38 pm"*

Pronunciamiento de la defensa: El enunciado no corresponde a un hecho, sino a la pretensión que convoca la presente acción, no obstante desde ya debo aclarar que esta Administración si ha atendido las peticiones dirigidas por el accionante.

Frente al hecho séptimo: *"Se solicita muy respetuosamente a su señoría para que se requiera a la entidad y se de respuesta de fondo a los oficios remitidos, tal y como se soporta en el punto seis y anexo (2)".*

Pronunciamiento de la defensa: El enunciado no corresponde a un hecho, sino a la pretensión que convoca la presente acción.

Razones de defensa: En razón a los supuestos fácticos alegados por el tutelante, en los que afirma que esta entidad ha desatendido las peticiones que desde la firma del contrato LP -001-2020 a la fecha ha dirigido de manera reiterada sin obtener respuesta alguna, me pronuncio en el siguiente sentido.

Frente a las peticiones de fecha veintiocho (28) de junio de 2022 y veintiocho (28) de enero de 2023, debo indicarle su señoría que el presente mecanismo constitucional no cumple con el requisito de inmediatez que de debe concurrir en las acciones de tutela, en razón a que el mismo ha sido concebido como un requisito de procedibilidad el cual condiciona la presentación del amparo a un tiempo razonable desde la ocurrencia de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales. Si bien es cierto ésta se puede incoar en cualquier momento, no lo es menos que debe haber una actuación eficaz por parte del demandante[1].

Requisito del que adolece este trámite, en razón a que desde la aparente vulneración a los derechos de petición radicado los días 28) de junio de 2022 y veintiocho (28) de enero de 2023, han transcurrido aproximadamente tres (3) años desde el primero y dos (2) años desde el segundo, luego, resulta palmaria la pasividad con la que actuado el ahora tutelante.

No obstante, su señoría es importante que usted conozca que el señor Carlos Alberto Cruz Rubio, falta a la verdad al afirmar que esta entidad no ha contestado su petición de fecha veintiocho (28) de enero de 2023, en razón a que esta petición fue atendida mediane oficio MG-DAM.013.1 – 2023 de fecha catorce (14) de marzo de 2023, circunstancia que acredita el actuar temerario y de mala fe del aquí accionante iniciar este trámite respecto de una petición a la que ya se le había dado respuesta.

Igual situación ocurre frente a la petición de fecha treinta y uno (31) de enero de 2024, comoquiera que, mediante oficio sin número de fecha cuatro (04) de septiembre de 2024, se dio respuesta a dicho requerimiento, del cual se adjunta copia a la presente contestación.

Por último y relación a la petición de fecha cuatro (4) de abril de 2025, le informó que, por intermedio de la Oficina Jurídica y Contratación del Municipio de Miraflores – Guaviare, se adelantaron las actuaciones correspondientes, dirigidas a lograr la satisfacción del derecho fundamental alegado por el accionante.

En tal sentido, el día de ayer, veintitrés (23) de octubre, se remitió al correo electrónico abonado por el tutelante – carlos212232@homtail,com; - oficio sin número de fecha cinco (5) de mayo, en razón del cual se le otorgó respuesta clara y concreta al derecho de petición promovido por el accionante.

[1] Sentencia Consejo de Estado dentro del Rad: 25000-23-42-000-2012-01710-01(AC)

Bajo las anteriores circunstancias y como en efecto resulta acreditado, esta Administración ha atendido los requerimiento realizado por el señor Carlos Alberto Cruz, de manera que, frente a las peticiones de fechas veintiocho (28) de enero de 2023 y treinta y uno (31) de enero de 2024 No existe vulneración alguna, en razón a que obra respuesta a lo solicitado por el accionante y respecto de la petición de fecha cuatro (4) de abril de 2025, se encuentra configurada la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, la cual ha sido definida por la H. Corte Constitucional, en los siguientes términos:

"3.Carencia actual de objeto en el caso bajo estudio

3.1. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente "caería en el vacío"[11]. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias[12]:

3.1.1. Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro[13]. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración[14] pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante[15]. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado[16].

3.1.3. Acaecimiento de una situación sobreviniente[17]. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho."[2]

Por lo anterior, le solicitó su señoría se despache de manera desfavorable las pretensiones de la presente acción constitucional, en razón a que la misma fue iniciada en quebrantamiento del principio de inmediatez, en relación a las peticiones de fechas veintiocho (28) de junio de 2022 y veintiocho (28) de enero de 2023, este último que además había sido contestado al igual que la petición de fecha cuatro (4) de enero de

[2] Sentencia T 038 DE 2019

2024, por lo que no existió vulneración alguna y respecto a la petición de fecha cuatro (04) de abril de 2025 se declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, comoquiera que, esta Administración atendió el requerimiento realizado por el tutelante, y en consecuencia se garantizó la protección del derecho que consideró violentado.

Se anexa al presente escrito los siguientes documentos:

- Acto de delegación 032 de 2025, el cual puede ser consultado en el siguiente link. https://acrobat.adobe.com/id/urn:aaid:sc:VA6C2:f9f78436-d34f-4de8-a4db-0bb21b6c4187
- Oficio No. MG-DAM.013.1-2023 de fecha 14 de marzo de 2023.
- Oficio sin número de fecha 4 de septiembre de 2024.
- Oficio sin número de fecha 5 de mayo de 2025.
- Constancia de envío al correo electrónico carlos212232@homtail.com, de fecha 8 de mayo de 2025.

Del señor Juez.

Atentamente,

DIANA LORENA CARMONA GARCIA.
Jefe de Oficina Jurídica y de Contratación.
Con Funciones de Alcalde (E). Decreto No. 032 de 02 de mayo de 2025.

Proyecto-: Yuly Murcia – Asesora Externa Oficina Jurídica y de Contratación.
Reviso: Diana Lorena Carmona García – jefe de Oficina Jurídica y de Contratación

Miraflores - Guaviare, cinco (5) de mayo de 2025

Señor
CARLOS ALBERTO CRUZ RUBIO
Representante Legal Consorcio CACR Y FORERO
Correo:

Asunto: Respuesta requerimiento "*Contrato de obra No. LP-001-2020 – Llamamiento en garantía de servidor público en responsabilidad patrimonial del estado-Conducta dolosa o gravemente culposa - Acción de repetición Ley 678 de 2001*".

DIANA LORENA CARMONA GARCIA, Jefe de Oficina Jurídica y de Contratación, en mi condición de Alcalde (E) de Miraflores – Guaviare mediante Decreto No. 032 de 02 de mayo de 2025 y en atención a su requerimiento citado en la referencia, procedo a responder la petición de la referencia, en los siguientes términos:

Mediante petición remitida al correo electrónico de esta Entidad, usted en calidad de Representante Legal del Consorcio Carc y Forero, solicita nuevamente el pago de los valores reconocidos en acta de liquidación unilateral de fecha seis (06) de diciembre de 2023, así como el inicio de la acción de repetición para que por intermedio de este medio de control se dé cumplimiento al pago reclamado.

En atención a que su requerimiento convoca dos pretensiones, esto es: I) el pago de los valores que según su petición fueron reconocidos en acta de liquidación unilateral de fecha seis (06) de diciembre de 2023 y II) el inicio de la acción de repetición, le informo que los mismos serán abordados de manera independientes, para brindar mayor claridad en la respuesta que aquí se otorga.

I) Solicitud de pago por valor de cuarenta y nueve millones cuatrocientos dieciséis mil setecientos noventa pesos ($49.416.790), reconocidos según su escrito en acta de liquidación unilateral de fecha seis (06) de diciembre de 2023.

Inicia su petición indicando que, el contrato de obra LP-001-2020 no ha sido debidamente liquidado, no obstante, seguido a esta afirmación, señala que el mismo contiene un acta de liquidación unilateral de fecha siete (07) de diciembre de 2023, en la que se reconoció en su favor la suma de cuarenta y nueve millones cuatrocientos dieciséis mil setecientos noventa pesos ($49.416.790), cifra que no le ha sido cancelada, por lo que considera un incumplimiento frente a las condiciones fijadas en el negocio contractual celebrado con esta entidad.

En atención a que su requerimiento, comporte identidad de causa petendi a su petición de fecha 31 enero de 2024, esta entidad reitera lo indicado mediante oficio sin número de fecha cuatro (4) de septiembre del año anterior, en el que se le informó que, dentro

del expediente contractual LP-001-2020 no obra el documento contentivo de acta de liquidación unilateral, que de la misma solo se tuvo conocimiento poque fue aportada por usted en uno de sus requerimientos y donde también se indicó que previo a definir sobre el pago reclamado, esta entidad debía determinar sobre su autenticidad.

De manera que, una vez realizada una búsqueda exhaustiva de todos los documentos obrantes dentro del proceso contractual LP-01-2020, se logró determinar con claridad que, el documento – acta de liquidación suscrita el día siete (7) de diciembre de 2023 NO reposa dentro del expediente contractual, conforme se acredita en certificación expedida por la Doctora Diana Lorena Carmona en calidad de Jefe Jurídica y de Contratación de la Alcaldía Municipal de Miraflores – Guaviare.

Así mismo, de la revisión realizada al proceso contractual LP-01-2020, se logró advertir que, las razones por las que no tuvo lugar la etapa de liquidación dentro del proceso contractual que se cuestiona obedeció a la ausencia de aprobación de los avances realizados por el consorcio que usted representa por parte de la interventoría – Consorcio DQ 092, contratado por el INVIAS, conforme le fue debidamente informado mediante Oficio SPIDT-249-2022, en el que se le indicó lo siguiente:

"*... la entidad municipal de Miraflores – Guaviare exalta que según la CLAUSULA 24 del presente contrato, quien tiene las funciones de avalar y aprobar los avances es el interventor contratado por el Instituto Nacional de Vías INVIAS, es decir que el seguimiento y vigilancia de le ejecución de las actividades deben ser avaladas por la interventoría.*

Por lo anterior, hasta no tener un pronunciamiento de las tareas en mención y acreditadas por la interventoría, esta entidad se abstiene de realizar tal solicitud. Adicional y con el ánimo de continuar con el trámite, a la fecha se le solicita concertar primero con el CONSORCIO DQ 092 No. 1561 de 2020, el cual tiene pleno conocimiento del escenario actual".

Circunstancia que fue plasmada en los comités técnicos adelantados con relación a la LP-001-2020, en donde siempre se indicó sobre la necesidad de contar con la aprobación de la interventoría respecto de los insumos entregados por el contratista, como en efecto lo prueba el comité técnico No. 4 celebrado el día 14 de julio de 2022, del que usted hizo parte.

Ahora, el que se nos aporte un acta de liquidación unilateral, de la que se reitera no hace parte del expediente contractual, pero en la que además no se hace referencia alguna sobre la aprobación por parte de la interventoría, cuando fue esta la circunstancia que impidió que se adelantara la etapa de liquidación en oportunidades anteriores y con la aquiescencia de ambas partes, solo acredita su aparente ilegalidad, situación que será puesta en conocimiento de la autoridad judicial competente.

Tan cierto resulta lo aquí afirmado que, dentro las obligaciones enlistadas como pasivo exigibles o cuentas por pagar dejadas por la Administración anterior, no se relaciona la obligación que según su tesis fue reconocida días antes a la culminación del gobierno

saliente, conforme lo prueba la certificación expedida por la doctora **SUGGEY MARCELA CELIS MARENTES** en su calidad de Secretaria de Hacienda Municipal.

Luego, ante las inconsistencias aquí plasmadas, las cuales ya le habían sido puestas en su conocimiento, le reitero que esta administración no realizará pago alguno por los valores por usted reclamados, de los que se insiste se encuentran reconocidos en un documento del que se advierte su expedición irregular, al carecer de las formalidades propias de un acto administrativo.

Así mismo me resulta necesario indicarle que, en razón al vencimiento de los plazos fijados por el legislador, a la fecha esta entidad no cuenta con la competencia temporal para realizar la liquidación del contrato LP-001-2020, como en seguida paso a exponerle.

El artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 *"Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos"*, dispuso en cuanto la liquidación de los contratos los siguiente términos:

"ARTÍCULO 11. DEL PLAZO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS. *La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.*

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.

Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo".

De la anterior norma se deduce que la liquidación de los contratos puede darse de mutuo acuerdo, unilateralmente por parte de la entidad y judicialmente, y el cómputo del término para ello se dará después de su terminación.

La liquidación unilateral debe darse dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del término de los cuatro (4) previsto para la liquidación bilateral. Ahora bien, *"si la administración no efectúa la liquidación unilateral (...), el contratista deberá*

acudir ante el órgano jurisdiccional para que se realice la liquidación del contrato por vía judicial".

Ahora, en cuanto al vencimiento de estos términos el Consejo de Estado en providencia proferida dentro del Rad. 20472 indicó lo siguiente:

"la Sala ha precisado que el vencimiento de los términos previstos para que proceda la liquidación bilateral o unilateral, no excluye la posibilidad de que la liquidación finalmente se concrete por una u otra vía, siempre que no se haya demandado la liquidación judicial mediante el ejercicio de la acción pertinente y se haya producido la notificación del auto admisorio de la demanda o, en el evento de no haberse ejercido la acción, cuando no se haya cumplido el término de caducidad.

Así mismo, en concepto No. 1453 rendido por la Sala de Consulta y Servicio Civil, esta corporación, señaló lo siguiente:

"Si la administración no liquida el contrato durante los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo ***convenido por las partes*** *(art. 136 num. 10 letra d) del C.C.A.) o,* ***en su defecto, del establecido por la ley*** *(4 meses según lo previsto en el artículo 60 de la ley 80 de 1993), el interesado puede acudir a la jurisdicción para obtener la liquidación en sede judicial, para lo cual cuenta con un término de caducidad de la acción de dos (2) años, siguientes al incumplimiento de la obligación de liquidar (C.C.A. art. 136 numeral 10 lit. d.).*
*e. En el evento en que no se proceda a la liquidación dentro de los términos previstos por el artículo 60 citado y transcurran los dos años "****siguientes al incumplimiento de la obligación de liquidar",*** *sobre caducidad de la acción contractual a que se refiere el C.C.A., art. 136, numeral 10, letra d), la administración pierde la competencia para proceder a la misma."*[1]

La Sala en la Consulta No 1.365 del 2001, había afirmado en cuanto a la limitación derivada del término de caducidad:

"De este modo, la expiración del término de caducidad o la notificación del auto admisorio de la demanda del contratista que persigue la liquidación del contrato, hace perder competencia a la administración para estos efectos y, por lo tanto, sólo mientras esté en curso el término de caducidad es viable proceder a la liquidación del contrato. [2]

De lo expuesto se concluye que vencido el término de caducidad de la acción contractual, o notificado el auto admisorio de la demanda en la forma dicha, deviene la incompetencia de la entidad estatal contratante para liquidar el contrato unilateralmente y, para el contratista, la imposibilidad de obtenerla en sede judicial[3] *o de común acuerdo y, por lo mismo, en tal supuesto, no es jurídicamente viable extender, unilateralmente o por mutuo acuerdo con el contratista, "un documento de balance final o estado de cuenta para extinguir definitivamente la relación contractual", dado que el término de caducidad es perentorio e improrrogable y porque ello equivaldría a revivir, convencionalmente, los términos de caducidad de la acción que, como es sabido, son indisponibles."*

De manera que, llevado lo anterior al asunto que aquí se cuestiona tenemos que el contrato LP-001-2020, tuvo un tiempo de ejecución inicialmente fijado entre el cinco (5) de mayo al cuatro (4) de octubre de 2021, no obstante, debió ser suspendido en reiteradas ocasiones, siendo la última de estas el acta de ampliación No. 5 Suspensión No. 01 – fl 113, en la que se determinó un periodo de ampliación del quince (15) de noviembre de 2021 al quince (15) de febrero de 2022.

Luego, a partir de esta última fecha - quince (15) de febrero de 2022 – se debe iniciar con el conteo de los términos previstos para la liquidación del contrato, en razón a que corresponde al vencimiento del plazo convenido tanto por usted como representante legal del Consorcio CARC y Forero, el Director de la Interventoría y el Secretario de Planeación de ese entonces.

De manera que, los treinta (30) meses, (*4 meses para la liquidación bilateral, 2 meses para la liquidación unilateral y 2 años para acudir al escenario judicial*) con los que se contaba para formalizar el acto de liquidación, finalizaron el día quince (15) de agosto de 2024, circunstancia que acredita la falta de competencia de esta Administración para expedir el acto administrativo de liquidación unilateral del contrato.

Frente a situaciones como la que aquí se expone, el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

"***Si las partes suscriben la liquidación bilateral del contrato cuando expiró el término de caducidad del medio de control de controversias contractuales, el negocio jurídico queda viciado de nulidad absoluta, por falta de competencia de la entidad****, pues este elemento del acto jurídico no es requisito exclusivo de los actos administrativos, sino que se exige para cualquier actuación de las autoridades públicas, de conformidad con los artículos 6 y 121 de la Constitución Política. En tal supuesto,* ***la liquidación bilateral extemporánea también se encuentra viciada de nulidad, por objeto ilícito del negocio, por contrariar la competencia temporal prevista en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007*** *y por desconocimiento de las normas de orden público que establecen el término de caducidad del medio de control de controversias contractuales (art. 164, Ley 1437 de 2011),* ***pues la liquidación por fuera de estos plazos implicaría revivir el cómputo de la caducidad.***"[3]

Por todo lo anterior, **REITERO** respuesta otorgada en oportunidad que antecede –oficio sin número de fecha cuatro (4) de septiembre de 2024, en la que se le informó sobre el no reconocimiento y pago de los dineros reclamados, por encontrarse reconocidos en un documento del que se observa aparente vicios de ilegalidad, respecto del cual se iniciara las acciones legales correspondientes.

II) Acción de repetición.

En cuanto su petición de iniciarse la acción de repetición consagrada en el artículo 1 de la Ley 678 de 2001 y que de su ejercicio se logre el pago por usted reclamado, le indico lo siguiente:

[3] Sala de Consulta y Servicio Civil – Consejo de Estado – Rad. 11001-03-06-000-2015-00067-00(2253)

La Ley 678 de 2001 "**Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición, modificada por la Ley 2195 de 2022, señala en su artículo 2° lo siguiente:**

"ARTÍCULO 2°. Acción de repetición. *La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.*

(...)

Así mismo el artículo el artículo 41 de la Ley 2195 de 2022, que modificó el artículo 8 de la Ley 678 de 2001, señala los sujetos que se encuentran legitimados para iniciar esta acción.

"ARTÍCULO 41. *Modifíquese el Artículo 8 de la Ley 678 de 2001, el cual quedara así:*

Artículo 8. Legitimación. En un plazo no superior a los seis (6) meses siguientes al pago total o al pago de la última cuota efectuado por la entidad pública, deberá ejercitar la acción de repetición la persona jurídica de derecho público directamente perjudicada con el pago de una suma de dinero como consecuencia de una condena, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la Ley.

Si no se iniciare la acción de repetición en el término y por la entidad facultada que se menciona anteriormente, podrá ejercitar la acción de repetición:

1. *El Ministerio Publico.*

2. *El Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o quien haga sus veces".*

Por su parte la Ley 1437 de 2011 en su artículo 142, reguló la acción de repetición en el siguiente sentido:

"ARTÍCULO 142. Repetición. *Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.*

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño".

En este orden, es posible concluir que la prosperidad de la acción de repetición se encuentra sujeta al cumplimiento de los siguientes supuestos:

i) Debe existir una condena judicial previa en contra de la entidad pública, a efectos de materializar el daño antijurídico que se le imputa, ya sea mediante sentencia, acta de conciliación o cualquier otro mecanismo de terminación de los conflictos.
ii) Que se haya establecido que el daño antijurídico fue consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un servidor o exservidor público, o de un particular que cumple funciones públicas, que se encuentren relacionados mediante un vínculo, sea laboral o contractual, a la entidad pública condenada.
iii) Que la entidad estatal demuestre el pago de la indemnización a favor de la víctima, el cual implica la declaración de recibido por parte de ésta.

Supuestos que no concurren en la petición puesta a consideración de este Despacho, en razón a que nos encontramos en un escenario propio de la actuación administrativa, en consecuencia no es posible acceder a su petición de trámite del medio de control de Repetición.

Atentamente,

DIANA LORENA CARMONA GARCIA.
Jefe de Oficina Jurídica y de Contratación.
Con Funciones de Alcalde (E).
Decreto No. 032 de 02 de mayo de 2025.

Proyecto-: Yuly Murcia – Asesora Externa Oficina Jurídica y de Contratación.
Reviso: Diana Lorena Carmona García – jefe de Oficina Jurídica y de Contratación

Anexo:

- *Certificación expedida por la Doctora Diana Lorena Carmona en calidad de Jefe Jurídica y de Contratación de la Alcaldía Municipal de Miraflores – Guaviare. Un (1) folio.*
- *Certificación expedida por la Doctora Suggey Marcela Celis Marentes en calidad de Secretaría de Hacienda de la Alcaldía Municipal de Miraflores – Guaviare. Un (1) folio.*

Doctor
EDWIN ERNESTO RODRÍGUEZ LOZANO
Juez Primero Administrativo de san José del Guaviare
San José del Guaviare

REF: Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante: **Dolly del Carmen Córdoba Mosquera**
Demandado: **Municipio de Miraflores – Guaviare**
Radicación: **95001333300120230018800**
Tema: **Contestación de demanda**

Yuly Yised Murcia Londoño, ciudadana colombiana, mayor de edad, con domicilio fijado en el Municipio de Villavicencio, portadora de la cédula de ciudadanía No. 40.328.999 y Tarjeta Profesional No. 211.863 del C.S.Jca, en mi condición de apoderada judicial del municipio de Miraflores – Guaviare, entidad territorial demandada dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por la señora Dolly del Carmen Córdoba Mosquera, por medio del presente escrito, en aplicación del principio de defensa y contradicción y dentro de la oportunidad correspondiente, presento escrito de **alegatos de conclusión,** cuyos argumentos expongo a continuación:

Como orden metodológico se realizará un breve pronunciamiento sobre los hechos que dieron origen al presente medio de control, posteriormente se hará referencia al material probatorio aportado, seguido de las alegaciones finales.

1. De lo narrado por el demandante:

Señaló la demandante que laboró para el Municipio de Miraflores como docente vinculado por orden de prestación de servicios durante las vigencias 1996, 1997,1998,1999, 2000 y 2001.

Sin embargo, indicó que, el tiempo laborado no le fue reconocido para efectos pensionales, circunstancia que considera contraria a los preceptos constitucionales consagrados en los artículo 12, 13 y 53 de la Constitución Política de Colombia.

2. Del material probatorio que obra en el expediente:

- Ordenes de prestación de servicios suscritas por la señora Dolly del Carmen Córdoba y que se relacionan en el siguiente cuadro.

No. Contrato	Periodo
091	Del 1 de julio al 1 de octubre de 1996
031	Del 1 de abril al 1 de julio de 1996
114	Del 1 de septiembre al 1 de noviembre de 1996
024	Del 1 de febrero al 1 de mayo de 1997
066	Del 1 de mayo al 1 de julio de 1997
014	Del 16 de febrero al 16 de mayo de 1998

085	Del 13 de julio al 13 de octubre de 1998
106	Del 14 de octubre al 14 de noviembre de 1998
006	Del 1 de febrero al 31 de marzo de 1999
093	Del 1 de febrero al 31 de marzo de 2000

- Certificación emitida el día veintiuno (21) de abril de 2021, por la Secretaría de Gobierno del Municipio de Miraflores, en la que se relaciona cada uno de los contratos suscritos por la señora Dolly Córdoba con el Municipio de Miraflores.

- Oficio No. OFIJUMI _022_2023, suscrito por la Jefe de la Oficina Jurídica y Contratación de Miraflores, en razón del cual se da respuesta a la petición de pago de aportes de seguridad social para las vigencias 1996 a 2001 formulada por la señora Dolly del Carmen Córdoba.

- Interrogatorio de parte absuelto por la señora Dolly del Carmen Córdoba, en el que dio cuenta sobre las circunstancia en las que prestó su servicio como docente, la supervisión que ejercía sobre su labor el Director de núcleo, su forma de vinculación, así como la ausencia de personal que prestara la mismas funciones a las que ella desempeñaba y que tuviese una vinculación diferente.

- Testimonio del señor Edgar Humberto Castro, quien manifestó sobre las circunstancias en que conoció a la señora Dolly Córdoba, señalando al respecto que, en su labor como Director de Núcleo, realizó durante los años 1999 a 2000, supervisión de la labor de docente ejercida por la ahora demandante

3. Alegaciones finales

Solicita la parte demandante se declare la nulidad del oficio OFIJUMI _022_2023 del 24 de febrero del año 2023, en razón del cual se le negó el reconocimiento de los tiempos de servicios para efectos pensionales.

Como sustento de sus pretensiones manifestó que laboró para el Municipio de Miraflores como docente vinculada por órdenes de prestación de servicios durante las vigencias 1996 a 2001, sin embargo, indicó que, el tiempo laborado no le fue reconocido para efectos pensionales, circunstancia que considera contraria a los preceptos constitucionales consagrados en los artículo 12, 13 y 53 de la Constitución Política de Colombia

En atención a los argumentos de tipo factico y jurídico utilizados por la demandante, esta defensa precisa lo siguiente:

El acto administrativo sujeto de control jurisdiccional, señaló de forma clara que no es posible acceder a la solicitud de reconocimiento de tiempos de servicios para efectos de reconocimiento pensional de la señora Dolly del Carmen Córdoba, comoquiera que, entre esta y el Municipio de Miraflores no existió relación laboral alguna.

En efecto el vínculo que mantuvo la señora Dolly del Carmen Córdoba con el municipio de Miraflores obedeció a órdenes de prestación de servicios suscritas por periodos interrumpidos entre los años 1996 a 2001, en las que claramente se señaló sobre la inexistencia de relación laboral.

De manera que, al no existir una vínculo laboral entre el Municipio de Miraflores y la señora Dolly del Carmen Córdoba, no le asiste a este ente territorial obligación alguna en reconocer tiempos de servicios para efectos pensionales, por cuanto la carga de realizar cotizaciones al sistema de seguridad social corresponde únicamente al contratista, conforme lo establece el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, en cuanto señaló lo siguiente:

*"**ARTÍCULO 23.** De los aportes al Sistema de Seguridad Social. El inciso segundo y el parágrafo 1° del artículo 41 de la Ley 80 quedarán así:*

*"**ARTÍCULO 41.***

(...)

Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.

(...)

Conforme a lo anterior, resulta evidente la inexistencia de un vínculo laboral entre el Municipio de Miraflores y la señora Dolly del Carmen Córdoba, en efecto las pruebas arrimadas dan cuenta de la existencia de vínculos contractuales celebrados en los términos del numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, lo que significa que desde el inicio de la relación la contratista tenía cocimiento de la modalidad de su vinculación y las obligaciones que de la misma se desprendían, como en efecto lo era el pago de aportes al sistema de seguridad social, de manera que, ahora no podría, casi veinte años después, reclamar el pago de aportes que, como contratista y por imposición de la Ley le resultaba obligatorio asumir.

Considerar lo contrario sería desconocer el principio "nadie puede alegar su propia culpa" el cual ha sido definido por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

"La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo "Nemo auditur propriam turpitudinem allegans", a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso"[4].

Por lo anterior, resulta claro que, la obligación de realizar los pagos al sistema de seguridad social derivados de las ordenes de prestación de servicios suscritas entre el Municipio de Miraflores y la señora Dolly del Carmen Córdoba, correspondía únicamente a la ahora demandante, conforme se ha indicado en líneas anteriores, de manera que, si dicha

[4] Sentencia T-122/2017

circunstancia no ocurrió en este sentido, no puede pretenderse a través del presente medio de control se ampare la actuación negligente de la demandante, comoquiera que, la única razón por la que el tiempo de servicios reclamado no registre como semanas de cotización obedece al incumplimiento de la contratista con su carga de cotización al sistema pensional.

Ahora, aunado al anterior argumento me resulta relevante indicar que, en el presente asunto no concurren los presupuesto establecidos en la sentencia de unificación CESUJ2 No. 5 del 25 de agosto de 2016, como elementos estructurales de una relación laboral, esto es, i) prestación personal del servicio, ii) remuneración y iii) subordinación o dependencia.

En efecto, de las pruebas allegadas no se acredita que la señora Dolly del Carmen Córdoba Mosquera hubiese estado sujeta al elemento subordinación, controles disciplinarios, horarios estrictos o vigilancia propia de un empleado público, fíjese como en su declaración indicó que solo recibía visitas esporádicas del Director de Núcleo, lo que evidencia que las labores por ella desarrolladas correspondían a vínculos contractuales autónomos y temporales.

Así mismo, me resulta determinante señalar que, durante las vigencias 1996 a 2001, el Municipio de Miraflores – Guaviare no contaba en su planta de personal con cargos de docentes para atender las necesidades educativas en las zonas rurales, motivo por el cual, se acudió a la figura de contratación por prestación de servicios. Circunstancia que acredita que las actividades desarrolladas por la demandante no correspondían a cargos existentes en la planta de personal de la entidad que represento.

Corolario a lo antes dicho, se hace evidente que en este asunto no concurren los elementos esenciales que configuran una relación laboral en los términos exigidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado. Por lo tanto, le solicito su señoría se despache de manera desfavorable las pretensiones de la demanda y se mantenga incólume la legalidad del acto administrativo demandado.

1. NOTIFICACIONES

La Suscrita se notificará de las decisiones en la calle 5 No. 11-12 en la ciudad de Villavicencio – Meta y/o en la dirección electrónica: yuly.999@hotmail.com o al celular: 317 399 89 09 o 321 480 73 54.

Del señor Juez.

YULY YISED MURCIA LONDOÑO
C.C. 40.328.999
T.P 211.863 del C.S.JCA

Miraflores - Guaviare, ocho (8) de mayo de 2025

Señora
MARÍA CENEDI GUEVARA MENA
Coordinadora Comercial Acinpro
Correo: acinpro-narino@acinpro.org.co

Asunto: **Respuesta peticiones de fecha 21 y 28 de abril de 2025**

Cordial saludo.

DIANA LORENA CARMONA, en mi condición de Alcalde (e) Municipal de Miraflores – Guaviare, encargada mediante Decreto 032 de 2025 y en atención a las disposiciones contempladas por la Ley 1755 de 2015, procedo a responder la petición de la referencia, en los siguientes términos:

Mediante peticiones radicadas los días 21 y 28 de abril del año que avanza, usted le solicita a esta Administración municipal, en su condición de Coordinador Comercial de la Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos – Acinpro, la presentación de paz y salvo como requisito previo para la realización de los eventos "Activade Miraflores".

En este orden y con el fin de atender su requerimiento, conviene citar las normas que sobre derechos de autor ha previsto el legislador.

El marco legal sobre derechos de autor se encuentra consagrado en la Ley 23 de 1982, la cual y en relación al asunto que aquí nos compete prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 73.- En todos los casos en que los autores o las asociaciones de autores, celebren contratos con los usuarios o con las organizaciones que los representen, respecto al derecho de autor, por concepto de ejecución, representación, exhibición y en general, por uso o explotación de las obras protegidas por la presente Ley, serán las tarifas concertadas en los respectivos contratos, las que tendrán aplicación, siempre que no sean contrarias a los principios consagrados por la misma.

ARTÍCULO 78.- La interpretación de los negocios jurídicos sobre derechos de autor será siempre restrictiva. No se admite el reconocimiento de derechos más amplios de los expresamente concedidos por el autor en el instrumento respectivo.

ARTÍCULO 169.- No deberá interpretarse ninguna disposición de los artículos anteriores como privativa del derecho de los artistas intérpretes o ejecutantes de contratar en condiciones más favorables para ellos cualquier utilización de su interpretación o ejecución.

ARTÍCULO 170.- Cuando varios artistas, intérpretes o ejecutantes participen en una misma ejecución, se entenderá que el consentimiento previsto en los artículos, anteriores será dado por el representante legal del grupo, si lo tuviere, o en su defecto, por el director del grupo.

Por su parte la Ley 1801 de 2016 en su Artículo 87 señala que: *"Requisitos para cumplir actividades económicas. Es obligatorio, para el ejercicio de cualquier actividad: comercial, industrial, de servicios, social, cultural, de recreación, de entretenimiento, de diversión; con o sin ánimo de lucro, o que siendo privadas, trasciendan a lo público; que se desarrolle o no a través de establecimientos abiertos o cerrados al público, además de los requisitos previstos en normas especiales, cumplir previamente a la iniciación de la actividad económica los siguientes requisitos:*

5. Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago, protegidas por las disposiciones legales vigentes sobre derechos de autor, mantener y presentar el comprobante de pago al día.

Parágrafo 1°. Los anteriores requisitos podrán ser verificados por las autoridades de policía en cualquier momento, para lo cual éstas podrán ingresar por iniciativa propia a los lugares señalados, siempre que estén en desarrollo de sus actividades económicas. Parágrafo 2°. Ninguna autoridad podrá exigir licencia, permiso o requisito adicional de funcionamiento, para el desarrollo de actividades económicas salvo lo previsto en la ley.

Artículo 92. Comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica. Los siguientes comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse:

2. No presentar el comprobante de pago, cuando a ello hubiere lugar, de obras musicales protegidas por las disposiciones legales vigentes sobre derechos de autor.

La anterior disposición fue sujeta de corrección mediante el Decreto 555 de 2017, en efecto sus artículo 8 y 14 previeron lo siguiente:

"ARTÍCULO 8°. Corríjase el artículo 92 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 92. Comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica. Los siguientes comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse:

2. No presentar el comprobante de pago, cuando a ello hubiere lugar, de obras musicales protegidas por las disposiciones legales vigentes sobre derechos de autor.

ARTÍCULO 14. Corríjase el artículo 209 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 209. Atribuciones de los comandantes de estación, subestación, centros de atención inmediata de la Policía Nacional. Compete a los comandantes de estación, subestación y de Centros de Atención Inmediata de la Policía Nacional o sus delegados,

conocer:

1. Los comportamientos contrarios a la convivencia.

2. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas.

a) Amonestación.

b) Remoción de bienes.

c) Inutilización de bienes.

d) Destrucción de bien.

e) Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas.

f) Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

3. Conocer en primera instancia la aplicación de la medida de suspensión temporal de la actividad."

Por último, el Decreto 1007 de 2022 señaló en artículo 8° lo siguiente:

"ARTÍCULO 8. Modificar el Artículo 2.6.1.2.1 del Capítulo 2, del Título 1, de la Parte 6, del Decreto 1066 de 2015, "Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior", el cual quedará así:

ARTÍCULO 2.6.1.2.1. Gestión de derechos patrimoniales de autor y conexos. Los titulares de derecho de autor o de derechos conexos podrán gestionar individual o colectivamente sus derechos patrimoniales, conforme a los Artículos 4° de la Ley 23 de 1982 y 10 de la Ley 44 de 1993.

Se entiende por gestión colectiva del derecho de autor o de los derechos conexos, la desarrollada en representación de una pluralidad de sus titulares, para ejercer frente a terceros los derechos exclusivos o de remuneración que a sus afilados correspondan con ocasión del uso de sus repertorios.

A los efectos de una gestión colectiva será necesario formar sociedades sin ánimo de lucro, con personería jurídica y autorizadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor, y sometidas a su inspección y vigilancia, de conformidad con el Artículo 43 de la Decisión Andina 351 de 1993. Para tal efecto, deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 45 de la Decisión Andina 351 de 1993, en el Capítulo III de la Ley 44 de 1993 y las demás

condiciones señaladas en este decreto. Dichas sociedades podrán ejercer los derechos confiados a su gestión y tendrán las atribuciones y obligaciones descritas en la ley.

La gestión individual será la que realice el propio titular de derecho de autor o de derechos conexos, no afiliado a ninguna sociedad de gestión colectiva.

PARÁGRAFO. Las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos facultadas conforme a este Artículo, podrán autorizar a terceros, determinados usos de los repertorios que administran sin necesidad de especificarlos. Cuando un titular de derecho de autor o de derechos conexos decida gestionarlos de manera individual, deberá especificar en el contrato respectivo cuál es el repertorio que representa y la forma de utilización del mismo.

A los fines de lo señalado en los Artículos 160 y 162 de la Ley 23 de 1982, 87 y 92 de la Ley 1801 de 2016, las autoridades administrativas y policivas sólo exigirán y aceptarán autorizaciones y comprobantes de pago expedidos por personas diferentes a las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos y/o de la entidad recaudadora, cuando se individualice el repertorio de obras, interpretaciones, ejecuciones artísticas o fonogramas que administra dicha persona, y se acredite que la misma es la titular o representante del titular de tales obras o prestaciones".

Por su parte la Corte Constitucional, en juicio de constitucionalidad realizado al artículo 2 (parcial) de la Ley 232 de 1995 – C/509 de 2004, indicó lo siguiente:

"Visto que la interpretación de la expresión "autoridades legalmente reconocidas" da lugar a restricciones inconstitucionales, la Corte habrá de declarar su constitucionalidad bajo condicionamiento, pues solamente uno de sus entendimientos es constitucional. En ese orden de ideas este artículo deberá entenderse en el sentido que también deberá exigirse el comprobante de pago en aquellos casos en que los autores acojan formas de asociación distintas a la gestión colectiva, o realicen sus reclamaciones en forma individual. Ello no implica que las sociedades de gestión colectiva o los titulares de derechos de autor o conexos pierdan sus potestades, lo que significa es que ambos están facultados por las normas sobre derechos de autor existentes en Colombia para expedir el certificado de pago a que alude el literal acusado a efectos de requerir, si fuera el caso y a través del procedimiento administrativo pertinente, a los responsables de establecimientos de comercio que no paguen los derechos correspondientes de conformidad con los artículos 3 y 4 de la ley 232 de 1995. En estas normas, el legislador autorizó al alcalde o a su delegado para requerir, a solicitud del interesado y con sujeción a los trámites establecidos en el código contencioso administrativo, a los deudores morosos con el fin de que se pongan al día dentro de los 30 días siguientes, de lo contrario serán sancionados".

Vistas las anteriores consideraciones normativas y jurisprudenciales, resulta clara la obligación que le asiste a quien realiza una ejecución o reproducción artística o fonográfica en acreditar el pago de los derechos patrimoniales de aquellas obras protegidas por derecho de autor, así como la correspondiente obligación de las autoridades en verificar su cumplimiento.

En tal sentido y comoquiera que, tanto las normas y la jurisprudencias traídas a colación refieren de manera diáfana que los comprobantes de pago con los que se pretenda acreditar el pago de derechos de autor y conexos, pueden ser cancelados tanto a Asociaciones de Gestión Colectiva o a quienes lo hacen de manera individual, esta Administración Municipal en cumplimiento del deber que le resultaba exigible, verificó que las ejecuciones o interpretaciones públicas realizadas dentro del Marco del evento "Actívate Miraflores" y demás festividades realizadas por esta entidad, en lo sucesivo contaran con el correspondiente paz y salvo de Derechos de Autor y Conexos, el cual puede ser expedido por las distintas formas empresariales contempladas en la Sentencia C-509 de 2004.

Bajo las anteriores consideraciones espero haber atendido su solicitud.

Cordialmente,

Atentamente,

DIANA LORENA CARMONA GARCIA.
Jefe de Oficina Jurídica y de Contratación.
Con Funciones de Alcalde (E). Decreto No. 032 de 02 de mayo de 2025.

Proyecto-: Yuly Murcia – Asesora Externa Oficina Jurídica y de Contratación.
Reviso: Diana Lorena Carmona García – jefe de Oficina Jurídica y de Contratación

Villavicencio, 16 de mayo de 2025

CUENTA DE COBRO N° 03

ALCALDIA MUNICIPIO DE MIRAFLORES GUAVIARE
Nit. 800103198-4

DEBE A:

YULY YISED MURCIA LONDOÑO
C.C. 40.328.999 de Villavicencio.

POR CONCEPTO DE:	ACTIVIDADES EJECUTADAS EN EL CONTRATO N° PS-CD-015-2025 DEL 10 DE FEBRERO DE 2025, DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 10 DE ABRIL AL 9 DE MAYO DE 2025.
OBJETO:	**"CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA REPRESENTACION, ACOMPAÑAMIENTO Y ASISTENCIA JUDICIAL DE LOS PROCESOS JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES Y/O ADMINISTRATIVOS QUE SE ADELANTAN ANTE LAS DISTINTAS JURISDICCIONES Y BRINDAR ASESORÍA JURÍDICA AL MUNICIPIO DE MIRAFLORES – GUAVIARE".**
LA SUMA DE:	**CUATRO MILLONES SEICIENTOS MIL PESOS (4.600.000,00) IVA INCLUIDO.**

Autorizo consignar en la Cuenta Ahorros No 844-000036-01 Bancolombia a nombre de **YULY YISED MURCIA LONDOÑO.**

Atentamente;

YULY YISED MURCIA LONDOÑO
CC. 40.328.999 de Villavicencio

YULY YISED MURCIA LONDOÑO
NIT: 40328999-7
Régimen: Responsable del impuesto sobre las ventas –IVA
Persona Natural
CL 5 11 121 AP 801 TO 2, Villavicencio, Meta, Colombia, CP 500003
Tel. 3173998909
Email. yuly.999@hotmail.com

Autorización factura electrónica de venta No. 18764078904115 válida desde 2024-09-05 hasta 2026-09-05 rango desde FYYM-30 hasta FYYM-500.

ACTIVIDAD ECONÓMICA 6910
Pertenezco al RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN, por lo tanto estoy exenta de Retención en la Fuente y Retención de ICA.

Razón Social:	MUNICIPIO DE MIRAFLORES
NIT :	800103198-4
Dirección:	CALLE 5 No. 10-25, Miraflores, Guaviare, Colombia
Teléfono:	3104606730
Email:	Contactenos@miraflores-guaviare.gov.co
Tipo de negociación:	Contado
Medio de Pago:	Transferencia Débito Bancaria
Total de Lineas:	1

FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA :	**FYYM - 67**
MONEDA:	**COP Colombia, Pesos**
HORA EMISIÓN:	**16:32:36-05:00**
FECHA FIRMADO:	**16/05/2025 16:32:39**

FECHA DE EMISIÓN			FECHA DE VENCIMIENTO		
DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO
16	05	2025	--	--	--

#	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	U.M	CANTIDAD	PRECIO U.	IMPUESTOS			DCTO.	TOTAL
						NOM.	% o VAL	MONTO		
1	HONPC	HONORARIOS PROFESIONALES ACTIVIDADES EJECUTADAS EN EL CONTRATO N° PS-CD-015-2025 DEL 10 DE FEBRERO DE 2025, DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 10 DE ABRIL AL 9 DE MAYO DE 2025.OBJETO: ?CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA LAREPRESENTACION, ACOMPAÑAMIENTO Y ASISTENCIA JUDICIAL DE LOS PROCESOS JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES Y/O ADMINISTRATIVOS QUE SE ADELANTAN ANTE LAS DISTINTAS JURISDICCIONES Y BRINDAR ASESORÍA JURÍDICA ALMUNICIPIO DE MIRAFLORES ? GUAVIARE?.	WSD	1,00	$3.865.547,00	IVA	19%	$734,453.93	0,00	$3.865.547,00

Notas:
Adjunto planilla seguridad social mes de mayo

SON: (cuatro millones seiscientos mil pesos noventa y tres centavos)
CUFE: 6c690c6a61d2fe4b90792877485c9282da2b135ecff7db2328a430834dc19b9bd12cf9d18f3c507c931f00cbf0e8020a

Subtotal:	$3.865.547,00
Cargos:	$0.00
Descuento:	$0.00
IVA:	$734.453,93
Total:	$4.600.000,93

IMPUESTO	BASE	TARIFA / VALOR NOMINAL	IMPORTE
IMPUESTOS			
01 IVA	$3.865.547,00	19,00%	$734.453,93

FAVOR CONSIGNARME EN BANCOLOMBIA CUENTA DE AHORROS No..844-000036-01
A NOMBRE DE YULY YISED MURCIA LONDOÑO CÉDULA No.40328999

Firma Digital: RsrU96vLpWvrNqh/rtfwuFDB1DFLJd4QnElUDwFSGifko9Xdk5ZF6zdhTlUlr1W5 7zO27V1V/IJkcFBCG40gIIKutkEt3QQs9YyMVTpwIYWUZlVg4k EiG7hLA3Gse0P5 to6SfFcZ1m7D1olJJ9fk9mnU6aSjCH4Dc6D58CVFK66Js+E/o4M14g7Vv8z28j/r v6GWUnJv47rGLzo62xP5ega8AOFTVBm9eb9 OKnWhAOlVZjqOhOjPbWepZx6eTETX VpGVDoVQ8aBIBPwbRZ66kRDCg63nM2CPD7c5CKEWisXOV05V58NvIB/S2Ikn8S85 z9FgDcA1nkZGtDjYh1H0 3A==

Esta factura es un título valor de acuerdo al art. 774 del C.C. y una vez aceptada declara haber recibido los bienes y servicios a satisfacción.

Representación Gráfica de la Factura de Venta Electrónica.

aportes en línea

Planilla Resumen

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENA e ICBF
CC 40328999		MURCIA LONDOÑO YULY YISED	INDEPENDIENTE	PRINCIPAL	Calle 5 # 11-121	VILLAVICENCIO-META	5555555	No

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION

Periodo		Clave		Tipo	Fecha		Pago		
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Planilla	Limite	Pago	Banco	Dias Mora	Valor
2025-05	2025-05	1487182850	9486082688	I	2025/06/25	2025/05/16	BANCOLOMBIA	0	$638,500

LIQUIDACION DETALLADA DE APORTES

EMPLEADO			NOVEDADES	PENSION				SALUD				CCF				RIESGOS					PARAFISCALES				
No.	Identificación	Nombre	ing ret tde tae tdp tap vsp cor vst sln ige lma vac avp vct irl vip	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Tarifa	Aporte	Días	IBC	Aporte	Exonerado SENA e ICBF	Total Aportes
SUCURSAL: PRINCIPAL (1 Afiliados)						$2,200,000	$352,000			$2,200,000	$275,000			$0	$0			$2,200,000		$11,500		$0	$0		$638,500
Centro de Trabajo: PRINCIPAL (1 Afiliados)						$2,200,000	$352,000			$2,200,000	$275,000			$0	$0			$2,200,000		$11,500		$0	$0		$638,500
Ciudad: VILLAVICENCIO Depto: META (1 Afiliados)						$2,200,000	$352,000			$2,200,000	$275,000			$0	$0			$2,200,000		$11,500		$0	$0		$638,500
1	CC	40328999 MURCIA YULY		230201	30	$2,200,000	$352,000	EPS005	30	$2,200,000	$275,000		0	$0	$0	14-23	30	$2,200,000	0.522%	$11,500	0	$0	$0	No	$638,500
Total	**Afiliados(1)**					$2,200,000	$352,000			$2,200,000	$275,000			$0	$0			$2,200,000		$11,500		$0	$0		$638,500

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENA e ICBF
CC 40328999		MURCIA LONDOÑO YULY YISED	INDEPENDIENTE	PRINCIPAL	Calle 5 # 11-121	VILLAVICENCIO-META	5555555	No

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION

Periodo		Clave		Tipo	Fecha		Pago		
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Planilla	Limite	Pago	Banco	Dias Mora	Valor
2025-05	2025-05	1487182850	9486082688	I	2025/06/25	2025/05/16	BANCOLOMBIA	0	$638,500

RESUMEN DE PAGO

RIESGO	CODIGO	NIT	DV	AFILIADOS	VALOR LIQUIDADO	INTERESES MORA	SALDOS E INCAPACIDADES	VALOR A PAGAR
AFP (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$352,000	$0	$0	$352,000
PROTECCION	230201	800,229,739	0	1	$352,000	$0	$0	$352,000
ARL (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$11,500	$0	$0	$11,500
POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	14-23	860,011,153	6	1	$11,500	$0	$0	$11,500
EPS (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$275,000	$0	$0	$275,000
SANITAS	EPS005	800,251,440	6	1	$275,000	$0	$0	$275,000
TOTAL				1	$638,500	$0	$0	$638,500